

EXPEDIENTE: RR.SIP.2069/2013	Zaira Palomo Rosales	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Febrero/2014
Ente Obligado: Delegación Gustavo a. Madero		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Delegación Gustavo A. Madero y ordenarle que emita una nueva, en la que:		
<ul style="list-style-type: none"> • Haga del conocimiento de la particular cuántas solicitudes de servicio para construcción y mantenimiento de rampas para personas con discapacidad recibió en el dos mil trece (requerimiento 1). • Responda, en relación con el requerimiento 3, si para la construcción y/o mantenimiento de rampas para personas con discapacidad en vías secundarias, como servicio que presta la Delegación, implica algún gasto y quien corre con los mismos. • Oriente a la particular para que dirija su requerimiento 4 a la Secretaría de Obras y Servicios y proporcione los datos de contacto de su Oficina de Información Pública, con el objeto de que en el ámbito de sus atribuciones conteste el mismo. 		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ZAIRA PALOMO ROSALES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2069/2013

En México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2069/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Zaira Palomo Rosales, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0407000162713, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Con relación a los Trámites para otorgamiento de permiso para la Construcción y/o mantenimiento de Rampas para personas con discapacidad envías secundarias me podrían dar la siguiente información:

1.- ¿Cuántas solicitudes han sido recibidas por el CESAC?

2.- El Trámite lo puede realizar cualquier persona o se tiene que realizar mediante un gestor, representante de colonia o en centro de atención de algún diputado local

3.- Si se requiere construir una rampa a las afueras de un domicilio pero la persona no cuenta con los recursos económicos para la construcción, Ustedes corren con el gasto de esta o cual es el trámite a seguir para la construcción.

4.- Para la construcción de una rampa para personas con discapacidad en una vía primaria es el mismo procedimiento o cual sería este” (sic)

II. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó a la particular a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” dos oficios mediante los cuáles informó lo siguiente:



- Oficio DGAM/DGODU/DCODU/SLIU/338/2013 del veintiuno de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Licencias e Infraestructura Urbana del Ente Obligado:

“Cuestionamiento 1.

1.- *¿Cuántas solicitudes han sido recibidas por el CESAC?*

Con base a los datos proporcionados informo a usted que respecto a los requisitos para abrir un establecimiento mercantil, no compete a esta área a mi cargo por lo que se sugiere se dirija la petición al Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC).

Cuestionamiento 2.

2.- *El Tramite lo puede realizar cualquier persona o se tiene que realizar mediante un gestor, representante de colonia o en centro de atención de algún diputado local.*

Con base a los datos proporcionados informo a usted que cualquier usuario puede ingresar su solicitud de Reparación o Modificación de Banqueta ante la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana.

Cuestionamiento 3 y 4

3.- *Si se requiere construir una rampa a las afueras de un domicilio pero la persona no cuenta con los recursos económicos para la construcción, Ustedes corren con el gasto de esta o cual es el tramite a seguir para la construcción.*

4.- *Para la construcción de una rampa para personas con discapacidad en una vía primaria es el mismo procedimiento o cual sería este.*

Con base a los datos proporcionados informo a usted que la solicitud de banqueta ante la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana, es un trámite que genera pago de derechos por el permiso de acuerdo al Artículo 186 Fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, y es ejecutada con recursos propios del interesado...” (sic)

- Oficio JDGAM/DEMCGG/CCESAC/2971/2013 del veinticinco de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Coordinador del Centro de Servicios y Atención Ciudadana del Ente Obligado:

“ ...

Al respecto informo que no es posible atender su petición, ya que en ésta Coordinación CESAC a mi cargo, no se reciben solicitudes de permisos, ni se otorgan permisos para la construcción de ninguna índole...” (sic)



III. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del Ente Obligado señalando que dicho acto resultaba transgresor del artículo 6, inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el Ente fue omiso en dar respuesta a cada uno de los requerimientos formulados en la solicitud de información, ya que se limitó a señalar que en la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana no se recibían solicitudes ni se otorgaban permisos de ninguna índole, sin embargo, en la liga electrónica www.tramitesyservicios.df.gob.mx, se podía observar que dentro de los servicios que ofrecían las Delegaciones se encontraba el trámite de *Construcción y/o Mantenimiento de Rampas para Personas con Discapacidad en vías secundarias*, del que se desprendía que dicho trámite podía ser realizado a través de los Centros de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), por lo que era evidente que la Delegación Gustavo A. Madero se negó a proporcionar la información requerida, actualizándose las causales previstas en las fracciones I y X, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV. El diecinueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0407000162713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciséis de enero de dos mil catorce, se recibió el oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/0172/2014 de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado



rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el que defendió la legalidad de su respuesta e informó sobre la emisión y notificación de una segunda respuesta, contenida en los diversos DGAM/DGODU/DCODU/SLIU/128/2014 y JDGAM/DEMCGG/CCESAC/109/2014, la cual contuvo información anexa a la primera respuesta, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al actualizarse la causal contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, al informe de ley, el Ente Obligado anexó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio DGAM/DGODU/DCODU/SLIU/0128/2014 del quince de enero de dos mil catorce, suscrito por el Subdirector de Licencias e Infraestructura Urbana, el cual contuvo la siguiente información:

“ ...

Cuestionamiento 1.

...

Con base a los datos proporcionados informa a usted que respecto a los requisitos para abrir un establecimiento mercantil, no competen a la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana, adscrita a al Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, por lo que se informó en el oficio DGAM/DGODU/DCODU/SLIU/4338/2013 de fecha 21 de noviembre del 2013 se direccionara la petición al Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC).

Cuestionamiento 2.

...

Con base a los datos proporcionados se informó que cualquier usuario puede ingresar su solicitud de Reparación o Modificación de Banqueta ante la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana, para tal fin adjuntamos copia del formato para solicitar la remodelación de banquetas.

Cuestionamiento 3.

...

Con base a los datos proporcionados informo a usted que la solicitud de Banqueta ante la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana, es un trámite que genera pago de derechos por el permiso de acuerdo al Artículo 186 Fracción I del Código Fiscal del



Distrito Federal, y es ejecutada con recursos propios del interesado, no obstante en esta Delegación el área responsable para realizar banquetas en apego a un programa determinado, es la Dirección General de Servicios Urbanos, por lo que se sugiere direccionarla a dicha Dirección General.

Cuestionamiento 4.

...

Con base a los datos proporcionados informo a usted que la solicitud de Banqueta ante la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana, es un trámite que genera pago de derechos por el permiso, de acuerdo al Artículo 186 Fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, y es ejecutada con recursos propios del interesado, adicionalmente le informo que la responsable de ejecutar dichos trabajos en la red vial primaria, es el Gobierno Central..." (sic)

- Copia del oficio JDGAM/DEMCGG/CCESAC/109/2014 del catorce de enero de dos mil catorce, suscrito por el Coordinador del Centro de Servicios y Atención Ciudadana y dirigido al Director Ejecutivo de Mejora Continua a la Gestión Gubernamental del Ente Obligado, en el que manifestó lo siguiente:

“ ...

Por lo anterior, en el punto 1 de la Solicitud de información 040700000162713 se entiende que el CESAC no ha recibido ninguna solicitud de permiso para la construcción y/o mantenimiento de rampas para personas con discapacidad, solamente se han recibido solicitudes de construcción y mantenimiento de rampas para personas con discapacidad.

...en ningún momento le fue negada la información requerida, ya que como ha quedado asentado no es posible otorgar al peticionario permiso para la construcción y/o mantenimiento de rampas para personas con discapacidad en vías secundarias, toda vez que solo se reciben solicitudes de servicio para construcción y mantenimiento de rampas para personas con discapacidad y no de permisos..." (sic)

- Acuse de envío de un correo electrónico del dieciséis de enero de dos mil catorce, enviado de la cuenta de correo electrónico del Ente Obligado, dirigido a la diversa señalada por la particular en la solicitud de información para oír y recibir notificaciones, en el cual se encontró adjunto el archivo que contenía la segunda respuesta.

VI. El veintiuno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado con el informe de ley que le fue requerido, así como con la segunda respuesta.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley, así como con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El cuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la segunda respuesta del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El once de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto haber notificado una segunda respuesta, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

En ese sentido, se procede al estudio de la causal de sobreseimiento referida. Dicho precepto legal prevé:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto le dé vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.



Por razón de método, este Instituto procede en primer término a analizar el **segundo** de los requisitos de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión, el Ente Obligado notificó a la recurrente una segunda respuesta a la solicitud de información que motivó la interposición del presente medio de impugnación.

En ese sentido, se procede al estudio de la constancia de notificación exhibida por la Delegación Gustavo A. Madero, consistente en la impresión del correo electrónico del dieciséis de enero de dos mil catorce, enviado al medio señalado por la ahora recurrente para tal efecto en la solicitud de información, a través del cual el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado notificó e hizo del conocimiento de la particular el contenido de los oficios DGAM/DGODU/DCODU/SLIU/128/2014 y JDGAM/DEMCGG/CCESAC/109/2014.

Ahora bien, con la documental referida, este Órgano Colegiado advierte que el dieciséis de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado notificó en la cuenta de correo electrónico señalada por la ahora recurrente para tal efecto en la solicitud de información la segunda respuesta, por lo que con la referida vía de notificación queda satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En otro orden de ideas, respecto al **primero** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta necesario analizar el contenido de la segunda respuesta emitida



durante la substanciación del presente recurso de revisión, con el objeto de verificar que se cumplen con los requerimientos de la particular. Por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p><i>“Con relación a los Trámites para otorgamiento de permiso para la Construcción y/o mantenimiento de Rampas para personas con discapacidad en vías secundarias me podrían dar la siguiente información:</i></p> <p><i>1.- ¿Cuántas solicitudes han sido recibidas por el CESAC?</i></p> <p><i>2.- El Trámite lo puede realizar cualquier persona o se tiene que realizar mediante un gestor, representante de colonia o en centro de atención de algún diputado local</i></p> <p><i>3.- Si se requiere construir una rampa a las afueras de un domicilio pero la persona no cuenta con los recursos económicos para la construcción, Ustedes corren con el gasto de esta o cual es el trámite a seguir para la construcción.</i></p> <p><i>4.- Para la construcción de una rampa para personas con discapacidad en una vía primaria es el mismo procedimiento o cual sería este.” (sic)</i></p>	<p>ÚNICO. La respuesta que se impugna transgredió al artículo 6, inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el Ente Obligado fue omiso en dar respuesta a cada uno de los requerimientos formulados en la solicitud de información, ya que se limitó a señalar que en la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana no se recibían solicitudes ni se otorgaban permisos de ninguna índole, cuando de la revisión de una liga electrónica se desprende que si correspondía a las Delegaciones el trámite de permisos de <i>Construcción y/o Mantenimiento de Rampas para Personas con Discapacidad en vías secundarias</i>, del cual se observaba que este se podía realizar a través de los Centros de Servicios de Atención Ciudadana (CESAC). Actualizándose las causales previstas en las fracciones I y X, del diverso 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>

Por su parte, el Ente Obligado emitió una segunda respuesta contenida en los oficios DGAM/DGODU/DCODU/SLIU/128/2014 y JDGAM/DEMCGG/CCESAC/109/2014.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, del contenido de los oficios DGAM/DGODU/DCODU/SLIU/0128/2014 y JDGAM/DEMCGG/CCESAC/109/2014 emitidos como segunda respuesta por el Ente Obligado, este Instituto destaca lo siguiente:



En primer término, en el requerimiento 1, la ahora recurrente solicitó que le fuera proporcionado de acuerdo a los trámites para otorgamiento de permiso para la *Construcción y/o mantenimiento de rampas para personas con discapacidad en vías secundarias, el número de solicitudes que han sido recibidas por el CESAC* (Centro de Servicios y Atención Ciudadana), a lo cual el Ente Obligado, mediante el oficio JDGAM/DEMCGG/CCESAC/109/2014 suscrito por el Coordinador del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, señaló que *el CESAC no ha recibido ninguna **solicitud de permiso**, para la construcción y/o mantenimiento de rampas para personas con discapacidad, solamente **han recibido solicitudes de construcción y mantenimiento de rampas para personas con discapacidad... no es posible otorgar al peticionario permiso para la construcción y/o mantenimiento de rampas para personas con discapacidad en vías secundarias, toda vez que solo se reciben solicitudes de servicio para construcción y mantenimiento de rampas para personas con discapacidad y no de permisos.***

Al respecto, este Instituto determina que con dicha respuesta el Ente Obligado lo que únicamente hizo fue entorpecer el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la particular, debido a que planteó la necesidad de que la ahora recurrente conociera con el nombre específico del trámite y de no manifestarlo en forma correcta (como en el presente caso), limitarse a decir que no contaba con lo requerido cuando es innegable que hay un trámite con características similares.

Lo anterior, se afirma debido a que los particulares no son peritos en cada una de las materias facultad de las Delegaciones o Dependencias que conforman la Administración Pública del Distrito Federal. En ese sentido, el requerimiento 1 no puede tenerse por satisfecho.



No es obstáculo lo anterior, para referir que este Instituto realizó la revisión del Catálogo Único de Trámites y Servicios del Gobierno del Distrito Federal¹, en el cuál se pudo corroborar que del listado de trámites y servicios se encuentra el denominado *Construcción y/o Mantenimiento de rampas para Personas con Discapacidad*, en donde se observa en la parte que señala donde se realiza dicho trámite (cuestionado por la particular), que el área competente es el Centro de Servicios de Atención Ciudadana (CESAC), ubicado en las Delegaciones Políticas, tal y como se puede verificar en la siguiente imagen:

SERVICIOS Y ATENCIÓN
INFORMACIÓN ÚTIL A TU ALCANCE SOBRE
Trámites y Servicios

CATÁLOGO ÚNICO
de **TRÁMITES y SERVICIOS**

TRANSPARENCIA DF

Portal de Gobierno en Línea 2.0

delegacionales | Servicios Urbanos y Limpia | Construcción y/o mantenimiento de rampas para personas con discapacidad en vías

Servicios Urbanos / Limpia

CONSTRUCCIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE RAMPAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN VÍAS SECUNDARIAS

← Regresar

¿En qué consiste?

Servicios que el Gobierno del Distrito Federal presta a todos los habitantes a través de las Delegaciones Políticas para la construcción, y/o mantenimiento de rampas para personas con discapacidad motriz y visual en la vía pública secundaria de la Ciudad de México.

¿A quién está dirigido?

A los residentes del Distrito Federal que soliciten la instalación de rampas para personas con discapacidad y confirmen la necesidad de ella para alguno de su residentes.

¿Dónde se realiza?

Centros de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC)
Ubicados en las Delegaciones Políticas

De lo anterior, se puede advertir que el Ente Obligado no fue congruente en su respuesta al haberle señalado que el Centro de Servicios de Atención Ciudadana no ha recibido ninguna solicitud de permiso para la *Construcción y/o mantenimiento de rampas para personas con discapacidad*, que es el nombre y denominación que utilizó la

¹http://www.tramitesyservicios.df.gob.mx/wb/TyS/construccion_yo_mantenimiento_de_rampas_para_perso



particular; pero lo cierto es que existe un trámite con las características requeridas, por lo que no puede tenerse por satisfecho el requerimiento **1**.

Ahora bien, se entra al estudio de los cuestionamientos **2** y **3**, en los cuales la particular requirió saber si el trámite lo podía realizar cualquier persona o se tenía que realizar por medio de un gestor, representante de Colonia o en Centro de Atención de algún diputado local, y si se requería construir una rampa a las afueras de un domicilio pero la persona no contaba con los recursos económicos para la construcción, la Delegación corría con el gasto de ésta o cuál era el trámite a seguir para la construcción.

En ese sentido, en la segunda respuesta contenida en el oficio DGAM/DGODU/DCODU/SLIU/0128/2014, suscrito por el Subdirector de Licencias e Infraestructura Urbana, el Ente Obligado señaló lo siguiente:

“Cuestionamiento 2.

...

Con base a los datos proporcionados se informó que cualquier usuario puede ingresar su solicitud de Reparación o Modificación de Banqueta ante la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana, para tal fin adjuntamos copia del formato para solicitar la remodelación de banquetas.

Cuestionamiento 3.

...

Con base a los datos proporcionados informo a usted que la solicitud de Banqueta ante la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana, es un trámite que genera pago de derechos por el permiso de acuerdo al Artículo 186 Fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, y es ejecutada con recursos propios del interesado, no obstante en esta Delegación el área responsable para realizar banquetas en apego a un programa determinado, es la Dirección General de Servicios Urbanos, por lo que se sugiere direccionarla a dicha Dirección General.” (sic)



En ese orden de ideas, es indudable para este Órgano Colegiado que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico y puntual únicamente al requerimiento **2**, pues señaló que cualquier persona podía ingresar el trámite ante la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana, aunado a ello, adjuntó a dicha respuesta el formato correspondiente para realizar la solicitud de dicho permiso.

Sin embargo, respecto al requerimiento **3**, el Ente Obligado señaló a la particular que el trámite generaba pago de derechos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 186, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal y que debía ser ejecutada con recursos propios del interesado.

En relación con dicha respuesta, este Instituto determina que la respuesta es incongruente debido a que la particular no cuestionó si se generaba pago de derechos por la construcción, sino que su intención fue conocer que si no contaba con recursos económicos, la Delegación Gustavo A. Madero corría con el gasto de la construcción de la rampa.

Ahora bien, debido a que el Ente Obligado señaló que la obra era ejecutada con recursos propios del interesado, este Instituto destaca que el servicio prestado por el Gobierno del Distrito Federal para la *Construcción y/o mantenimiento de rampas para personas con discapacidad motriz y visual en la vía pública secundaria* era gratuito, contrario a lo que manifestó el Ente recurrido.

Lo anterior, tiene sustento en el hecho de que constituye un servicio que el Gobierno del Distrito Federal presta a todos los habitantes a través de las Delegaciones Políticas, como la actividad organizada que realiza la Administración Pública del Distrito Federal



conforme a las disposiciones jurídicas vigentes con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente necesidades de carácter colectivo, según lo dispone el artículo 3, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. En ese sentido, el requerimiento **3** no puede tenerse por satisfecho.

Finalmente, respecto al requerimiento **4**, consistente en saber si para la construcción de una rampa para personas con discapacidad en una vía primaria era el mismo procedimiento que el de vías secundarias o cuál era este, se advierte que el Ente Obligado en el oficio DGAM/DGODU/DCODU/SLIU/0128/2014, suscrito por el Coordinador del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, señaló *que la solicitud de Banqueta ante la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana, es un trámite que genera pago de derechos por el permiso de acuerdo al Artículo 186 Fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal, y es ejecutada con recursos propios del interesado, adicionalmente le informo que la responsable de ejecutar dichos trabajos en la red vial primaria, es el Gobierno Central.*

De lo anterior, se advierte que el Ente Obligado hizo un pronunciamiento de manera genérica ya que no le especificó a la particular que Ente era el competente para realizar el trámite de su interés, sólo fue concreto en señalarle que la responsable de ejecutar los trabajos en vías primarias era el “Gobierno Central”. Por lo que es evidente que con esta respuesta no se satisface el requerimiento **4**, pues no especificó a que Dependencia u Organismo se debía dirigir el cuestionamiento, y más aún tampoco dio los datos de contacto para que se llevara a cabo la consulta.

En ese sentido, con la actuación llevada a cabo en el requerimiento **4**, el Ente Obligado dejó de observar lo establecido por los artículos 47, último párrafo de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

Con base en lo anterior, es evidente que con la segunda respuesta contenida en los oficios que le hizo llegar a la particular, quedó satisfecho únicamente el requerimiento **2**, pues hizo del conocimiento de la ahora recurrente lo solicitado.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que la segunda respuesta satisfizo parcialmente la solicitud de información de la particular, motivo por el que es posible desestimar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio hecho valer por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Con relación a los Trámites para otorgamiento de permiso para la Construcción y/o mantenimiento de Rampas para personas con discapacidad en vías secundarias me podrían dar la siguiente información:</i></p> <p><i>1.- ¿Cuántas solicitudes han sido recibidas por el CESAC?</i></p> <p><i>2.- El Trámite lo puede realizar cualquier persona o se tiene que realizar mediante un gestor, representante de colonia o en centro de atención de algún diputado local</i></p> <p><i>3.- Si se requiere construir una rampa a las afueras de un domicilio pero la persona no cuenta con los recursos económicos para la construcción, Ustedes corren con el gasto de esta o cual es el trámite a seguir para la construcción.</i></p>	<p><i>Dio respuesta a través de dos oficios en los cuales señaló lo siguiente:</i></p> <p>1. Oficio DGAM/DGODU/DCODU/SLIU/338/2013, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, signado por el Subdirector de Licencias e Infraestructura Urbana.</p> <p><u><i>“Cuestionamiento 1.</i></u></p> <p><i>1.- ¿Cuántas solicitudes han sido recibidas por el CESAC?</i></p> <p><i>Con base a los datos proporcionados informo a usted que respecto a los requisitos para abrir un establecimiento mercantil, no compete a esta área a mi cargo por lo que se sugiere se dirija la petición al Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC).</i></p> <p><u><i>Cuestionamiento 2.</i></u></p>	<p>ÚNICO. La respuesta que se impugna transgredió al artículo 6, inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el Ente Obligado fue omiso en dar respuesta a cada uno de los requerimientos formulados en la solicitud de información, ya que se limitó a señalar que en la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana no se recibían solicitudes ni se otorgaban permisos de ninguna índole, cuando de la revisión de una liga</p>



<p>4.- Para la construcción de una rampa para personas con discapacidad en una vía primaria es el mismo procedimiento o cual sería este” (sic)</p>	<p>2.- El Trámite lo puede realizar cualquier persona o se tiene que realizar mediante un gestor, representante de colonia o en centro de atención de algún diputado local.</p> <p>Con base a los datos proporcionados informo a usted que cualquier usuario puede ingresar su solicitud de Reparación o Modificación de Banqueta ante la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana.</p> <p><u>Cuestionamiento 3 y 4</u></p> <p>3.- Si se requiere construir una rampa a las afueras de un domicilio pero la persona no cuenta con los recursos económicos para la construcción, Ustedes corren con el gasto de esta o cual es el trámite a seguir para la construcción.</p> <p>4.- Para la construcción de una rampa para personas con discapacidad en una vía primaria es el mismo procedimiento o cual sería este.</p> <p>Con base a los datos proporcionados informo a usted que la solicitud de banqueta ante la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana, es un trámite que genera pago de derechos por el permiso de acuerdo al Artículo 186 Fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, y es ejecutada con recursos propios del interesado...” (sic)</p> <p>2. Oficio JDGAM/DEMCGG/CCESAC/2971/2</p>	<p>electrónica se desprendía que sí correspondía a las Delegaciones el trámite de permisos de Construcción y/o Mantenimiento de Rampas para Personas con Discapacidad en vías secundarias, del cual se observaba que este se podía realizar a través de los Centros de Servicios de Atención Ciudadana (CESAC). Actualizándose las causales previstas en las fracciones I y X, del diverso 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>
--	---	--



	<p>013, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, signado por el Coordinador del Centro de Servicios y Atención Ciudadana.</p> <p>“... Al respecto informo que no es posible atender su petición, ya que en ésta Coordinación CESAC a mi cargo, no se reciben solicitudes de permisos, ni se otorgan permisos para la construcción de ninguna índole...” (sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

De lo anterior, se desprende que en su solicitud de información la particular requirió: *¿Cuántas solicitudes han sido recibidas por el CESAC? (1), el tramite lo puede realizar*



cualquier persona o se tiene que realizar mediante un gestor, representante de colonia o en centro de atención de algún diputado local (2), si se requiere construir una rampa a las afueras de un domicilio pero la persona no cuenta con los recursos económicos para la construcción, Ustedes corren con el gasto de esta o cual es el tramite a seguir para la construcción (3), para la construcción de una rampa para personas con discapacidad en una vía primaria es el mismo procedimiento o cual sería este (4)

Al respecto, la recurrente se agravió por que el Ente Obligado fue omiso en dar respuesta a cada uno de los requerimientos formulados en la solicitud de información, ya que se limitó a señalar que en la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana no se recibían solicitudes ni se otorgaban permisos de ninguna índole, sin embargo, en la liga electrónica www.tramitesyservicios.df.gob.mx, se podía observar que dentro de los servicios que ofrecían las Delegaciones se encontraba el trámite de *Construcción y/o Mantenimiento de Rampas para Personas con Discapacidad en vías secundarias*, del que se desprendía que dicho tramite podía ser realizado a través de los Centros de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), por lo que era evidente que la Delegación Gustavo A. Madero se negó a proporcionar la información requerida.

En ese sentido, se procede al estudio de la respuesta impugnada para determinar si el Ente Obligado satisfizo la solicitud de información de información de la ahora recurrente, en virtud del agravio hecho valer.

En ese orden de ideas, respecto del requerimiento 1, consistente en que se le informara de los trámites para otorgamiento de permiso para la *Construcción y/o mantenimiento de rampas para personas con discapacidad en vías secundarias*, cuántas solicitudes habían sido recibidas por el Centro de Servicios y Atención Ciudadana, a través del



oficio JDGAM/DEMCGG/CCESAC/2971/2013 se advierte que el Coordinador de dicho Centro señaló que: *“Al respeto informo que no es posible atender su petición, ya que esta Coordinación CESAC a mi cargo, no se reciben solicitudes de permisos, ni se otorgan permisos para la construcción de ninguna índole”.*

Al respecto, a fin de verificar lo manifestado por el Ente Obligado, es necesario citar la siguiente normatividad:

MANUAL ESPECÍFICO DE OPERACIÓN DE LOS CENTROS DE SERVICIOS Y ATENCIÓN CIUDADANA²

ATRIBUCIONES

Los Centros de Servicios y Atención Ciudadana, con base en el Acuerdo por el que se reforman sus atribuciones, para orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos, en el ámbito de sus respectivas demarcaciones territoriales, relacionados con las solicitudes de servicios públicos que les presenten los interesados para ser atendidas y resueltas por las áreas competentes, debiendo para ello apegar su actuación a los principios de simplificación, agilidad, información precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad. Dichas atribuciones se ejercerán respecto de los servicios incluidos en las materias que se indican a continuación:

I. AGUA Y SERVICIOS HIDRAULICOS

- a) Atención a faltas de agua;
- b) Desazolve de drenaje, y
- c) Suministro de agua en carros-tanque.

II. REPORTE DE SERVICIOS URBANOS

- a) Alumbrado Público;
- b) Carpeta asfáltica;
- c) Limpia; y

²<http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/726.pdf>



d) Poda.

Todos los demás servicios que sean competencia de las delegaciones y los que se les atribuyan expresamente en los ordenamientos jurídicos aplicables y en el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal.

Los Centros de Servicios y Atención Ciudadana de los órganos político-administrativos del Distrito Federal, contarán con las atribuciones siguientes:

I. Orientar e informar con diligencia y oportunidad a los particulares sobre las características, plazos y requisitos para la tramitación de los servicios públicos de las materias a que se refiere el punto anterior;

II. Recibir las solicitudes de servicios públicos que sean presentadas por particulares, en el caso de las que sean por escrito, emitir el acuse correspondiente, cuando se trate de solicitudes recibidas por vía telefónica u otro medio electrónico, el personal proporcionará al interesado un número de folio para que pueda dar seguimiento a su demanda de servicio;

III. Turnar las solicitudes de servicios de que conozcan, a las áreas competentes;

IV. Realizar las gestiones que sean necesarias ante las áreas encargadas de prestar los servicios públicos a que se refiere este Acuerdo; a efecto de obtener la oportuna prestación de los servicios públicos requeridos;

V. Entregar a los particulares las respuestas que recaigan a sus solicitudes de servicios emitidas por las áreas competentes de las delegaciones, cuando por la naturaleza de las demandas formuladas así proceda, y

VI. Conocer y dar seguimiento a las demandas de servicios públicos que sean de su competencia y que hayan sido solicitados de manera verbal a los Jefes Delegacionales durante sus giras o audiencias públicas.

**MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO
COORDINACIÓN DEL CENTRO DE SERVICIOS Y ATENCIÓN CIUDADANA³**

MISIÓN:

Ser el canal único de comunicación con los ciudadanos para orientar, recibir, ingresar y gestionar la demanda ciudadana, brindando un servicio rápido y eficaz para la atención de los ciudadanos, que acuden a solicitar servicios públicos a través del Centro de Servicios

³ http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/520ae9d9b1dae.pdf



y Atención Ciudadana, en apego a los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia y imparcialidad.

FUNCIONES:

I. Supervisar que el Ciudadano reciba una adecuada orientación por parte del personal del CESAC respecto a las solicitudes de servicios públicos, que soliciten en forma telefónica, verbal o por escrito.

II. Contar con los formatos oficiales de solicitud de servicios públicos que competen a los Centros de Servicios de Atención Ciudadana para los ciudadanos que lo requieran.

III. Verificar que se elabore el acuse correspondiente y número de folio del mismo, en el caso de las solicitudes de servicios públicos por escrito y cuando éstas sean recibidas vía telefónica, para proporcionar al interesado un número de folio con el objeto de dar seguimiento a su demanda.

Objetivo 2:

Mantener el contacto con las Direcciones Generales y Direcciones Territoriales para dar el seguimiento oportuno a las solicitudes ciudadanas.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

I Turnar a las áreas competentes las solicitudes de servicios públicos, acompañadas de la documentación correspondiente, en los casos que así lo establezca la norma aplicable.

...

De la normatividad transcrita, se desprende que los Centros de Servicios y Atención Ciudadana tienen como atribución general ser un canal de comunicación único entre los solicitantes de *servicio públicos* para orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos en el ámbito de sus respectivas demarcaciones territoriales, en relación con las solicitudes de servicios públicos que les presenten los interesados para ser atendidas y resueltas por las áreas competentes, apegado su actuación a los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad.



De lo anterior, es indudable que el Centro de Servicios de Atención Ciudadana del Ente recurrido tiene, entre otras atribuciones, la de recibir las solicitudes de servicios presentadas por los particulares para proceder a su gestión canalizándolas a las áreas competentes para su debida atención. Tal y como se puede advertir en el Catálogo de trámites y servicios, en donde indica que dicha área es la encargada de recibir las solicitudes para realizar el trámite de *Construcción y/o mantenimiento de rampas para discapacitados en vías secundarias*.

En ese sentido, el Ente deberá hacer del conocimiento a la particular cuántas solicitudes de servicio para construcción y mantenimiento de rampas para personas con discapacidad ha recibido en el dos mil trece (a la fecha de presentación de la solicitud), debido a que la ahora recurrente no señaló temporalidad respecto de la información requerida y es criterio de este Instituto de que cuando no se señale el periodo solicitado, se deberá estar al año en que se hizo la solicitud, en el presente caso, dos mil trece.

Ahora bien, respecto del requerimiento **2**, la ahora recurrente solicitó conocer si cualquier persona podía realizar el trámite para la *Construcción y/o mantenimiento de rampas para personas con discapacidad en vías secundarias* o se tenía que realizar mediante un gestor, representante de Colonia o en Centro de Atención de algún diputado local.

Al respecto, el Ente Obligado le informó que cualquier usuario podía ingresar su solicitud ante la Dirección de Licencias e Infraestructura Urbana.

Por lo anterior, este Instituto determina que el Ente Obligado satisfizo el requerimiento **2** de la ahora recurrente, al emitir un pronunciamiento categórico informándole que



cualquier usuario podía ingresar su solicitud ante la Dirección de Licencias e Infraestructura Urbana.

Ahora bien, en relación con el requerimiento **3**, en donde la particular requirió conocer *si se requiere construir una rampa a las afueras de un domicilio pero la persona no cuenta con los recursos económicos para la construcción, Ustedes corren con el gasto de esta o cual es el tramite a seguir para la construcción*, el Ente Obligado respondió a través de su Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana que la solicitud de banqueta ante dicha Subdirección era un trámite que generaba pago de derechos por el permiso, de acuerdo al artículo 186, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal y que era ejecutada por recursos propios del interesado.

Al respecto, si bien el trámite genera un costo de acuerdo con la normatividad establecida para el Distrito Federal, lo cierto es que por un servicio público como el que cuestionó la particular no hay costo alguno, ya que es gratuito, pues constituye un servicio que el Gobierno del Distrito Federal presta a todos los habitantes a través de las Delegaciones Políticas⁴.

En ese contexto, el Ente Obligado debe hacer del conocimiento a la ahora recurrente dicha circunstancia, con el objeto de satisfacer el requerimiento **3**.

Finalmente, por cuanto hace al requerimiento **4**, en el cual la particular solicitó que se informara *“si para la construcción de una rampa para personas con discapacidad en*

⁴http://gamadero.gob.mx/micrositios/unac/index.php?option=com_content&view=article&id=143:construccion-yo-mantenimiento-de-rampas-para-personas-con-discapacidad-enviassecundarias&catid=54:servicios-urbanos-limpia&Itemid=54



una vía primaria es el mismo procedimiento que la secundaria o cual sería este” se advierte que en la respuesta impugnada el Ente Obligado sólo le señaló que “la solicitud de Banqueta ante la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana, es un trámite que genera pago de derechos por el permiso de acuerdo al Artículo 186 Fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal y es ejecutada con recursos propios del interesado”, respuesta que está alejada a satisfacer el requerimiento realizado.

En ese sentido, el Ente Obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que si bien emitió un pronunciamiento, lo cierto es que no guarda ninguna relación con la solicitud, faltando a lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:



Novena Época
 Registro: 178783
 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXI, Abril de 2005
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a./J. 33/2005
 Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

No obstante lo anterior, y para efectos de verificar si el Ente Obligado estuvo en posibilidades de emitir una respuesta a lo requerido por la particular, este Instituto



considera pertinente citar lo dispuesto por la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, relativo a las vías primarias del Distrito Federal:

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *Para la aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley, se entiende por:*

Delegación: Los Órganos Político-Administrativos en cada demarcación territorial del Distrito Federal, con autonomía funcional para realizar acciones de Gobierno.

...

Secretaría de Obras: La Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal.

...

Artículo 91. *Las vías públicas en lo referente a la vialidad se clasifican en:*

a. Vías de tránsito vehicular: Espacio físico destinado exclusivamente al tránsito de vehículos; considerado como componente de la vialidad:

l. Vías primarias: Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de la Ciudad, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos, destinados a la operación de vehículos de emergencia:

a) Vías de circulación continua: Vías primarias cuyas intersecciones generalmente son a desnivel; las entradas y salidas están situadas en puntos específicos (accesos controlados), cuentan con carriles de aceleración y desaceleración; en algunos casos, cuentan con calles laterales de servicio a ambos lados de los arroyos centrales separados por camellones, flujo vehicular continuo:

1. Anular o Periférica: Vías de circulación continua perimetral, dispuestas en anillos concéntricos que intercomunican la estructura vial en general;

2. Radial: Vías de circulación continua que parten de una zona central hacia la periferia y están unidas entre sí, por anillos concéntricos; y

3. Viaducto: vía de circulación continua, de doble circulación, independiente una de otra, y sin cruces a nivel.

b) Arterias principales: Vías primarias cuyas intersecciones son controladas por semáforos en gran parte de su longitud, que conectan a los diferentes núcleos o zonas de



la ciudad, de extensa longitud y con volúmenes de tránsito considerables. Pueden contar con pasos a nivel y desnivel, de uno o dos sentidos de circulación, con o sin faja separadora; puede contar con carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros, en el mismo sentido o contra flujo:

1. Eje vial: Arteria principal, preferentemente de sentido único de circulación preferencial, sobre la que se articula el Sistema de Transporte Público de superficie, y carril exclusivo en el mismo sentido o contra flujo;

2. Avenida Primaria: Arteria principal de doble circulación, generalmente con camellón al centro y varios carriles en cada sentido;

3. Paseo: Arteria principal de doble circulación de vehículos con zonas laterales arboladas, longitudinales y paralelas a su eje; y

4. Calzada: Arteria principal que al salir del perímetro urbano, se transforma en carretera o camino, o que liga la zona central con la periferia urbana, prolongándose en un camino o carretera.

...

Artículo 92. *La Administración Pública, para el mejor funcionamiento del tránsito vehicular y peatonal, deberá instrumentar las acciones necesarias para crear las áreas de transferencia debidamente conectadas con las estaciones de transferencia, tales como:*

I. Estacionamientos;

II. Lugares de resguardo para bicicletas;

III. Terminales urbanas y suburbanas;

IV. Centros de transferencia modal y multimodal; y

V. Aquellas que determine la secretaría.

La regulación, mantenimiento y conservación de las vías primarias queda reservada a la Administración Pública Central del Gobierno del Distrito Federal.

Las vías secundarias corresponden a las delegaciones.

Artículo 95. *Las autoridades de la Administración Pública en el ámbito de su competencia deberán garantizar mediante la infraestructura e instalación de los señalamientos viales necesarios, la estancia y el tránsito seguro de los usuarios y peatones en las vialidades, la posibilidad de conectarse entre medios de transporte y vialidades, ya sea mediante*



corredores, andenes, semáforos, puentes, pasos a nivel o a desnivel y otros dispositivos y protecciones necesarias. Asimismo, evitará que las vialidades, su infraestructura, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a éstas sean obstaculizadas o invadidas.

Artículo 96. *Para el propósito señalado en el artículo que antecede, la Administración Pública deberá garantizar que la vialidad, la nomenclatura y la señalización de la Ciudad, se mantengan en buen estado.*

La Administración Pública indemnizará a quien sufra daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad.

*Para efectos del párrafo que antecede **el mantenimiento de las vías primarias serán responsabilidad de la Secretaría de Obras, las vías secundarias de las delegaciones y el señalamiento vial de la Secretaría.***

El procedimiento y demás preceptos para la solicitud e indemnización a que se refiere este artículo, se establecerá en el reglamento correspondiente.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que las vías públicas se dividen en primarias y secundarias, que aquellas son los espacios físicos cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo entre distintas zonas de la Ciudad, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos destinados a la operación de vehículos de emergencia y que cuenta con diversas clasificaciones.

Asimismo, la regulación, mantenimiento y conservación de las vías primarias queda reservada a la Administración Pública Central del Distrito Federal, mientras que las vías secundarias corresponden a las Delegaciones.

Finalmente, el mantenimiento de las vías primarias será responsabilidad de la Secretaría de Obras y Servicios, las vías secundarias de las Delegaciones y el señalamiento vial de la Secretaría de Transportes y Vialidad.



En ese sentido, es indudable que la Delegación Gustavo A. Madero debió orientar a la particular para que la Secretaría de Obras y Servicios, debido al ámbito de su competencia, respondiera el cuestionamiento 4.

Ahora bien, con el hecho de no haber orientado a la particular, el Ente Obligado dejó de observar lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 47.

...

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

Lo anterior, aunado a lo dispuesto el artículo 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral 8, fracción VII, último párrafo de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales prevén:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

...

II. *Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;*

...



LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. ...

...

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando el Ente ante quien se presente la solicitud sea competente para atender parcialmente la misma, debe emitir una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientar al particular, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del Ente competente para atender la otra parte de la solicitud respecto de la cual no es competente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Gustavo A. Madero y ordenarle que emita una nueva, en la que:

- Haga del conocimiento de la particular cuántas solicitudes de servicio para construcción y mantenimiento de rampas para personas con discapacidad recibió en el dos mil trece (requerimiento **1**).
- Responda, en relación con el requerimiento **3**, si para la construcción y/o mantenimiento de rampas para personas con discapacidad en vías secundarias, como servicio que presta la Delegación, implica algún gasto y quien corre con los mismos.



- Oriente a la particular para que dirija su requerimiento **4** a la Secretaría de Obras y Servicios y proporcione los datos de contacto de su Oficina de Información Pública, con el objeto de que en el ámbito de sus atribuciones conteste el mismo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Gustavo A. Madero hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Gustavo A. Madero y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**